

MATERIA: Pertinencia de fecha 05.12.2018 Proyecto “Optimizaciones Planta de Tratamiento de Riles Planta Embonor Temuco”, Comuna de Temuco.

RESOLUCION EXENTA N° 11 /2019

Temuco, 08 ENE. 2019

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 “Sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, modificada por la Ley N°20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente”; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”; en la Ley N° 18.575, “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”; en la Ley N° 19.880, que establece las “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que “Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”; y las demás normas aplicables.

2.- La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como “*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. El artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Resolución Exenta N° 118 de fecha 14 de mayo de 1999 que califica favorablemente el proyecto “Planta de Tratamiento de Efluentes Embotelladora Williamson Balfour S.A.”, presentado por la Empresa Embotelladora Williamson Balfour S.A.

5. Resolución SEA N° 284 de fecha 3 de diciembre de 2015 que se pronuncia Ampliación Planta Embonor Temuco de acuerdo a proyecto “Planta de Tratamiento de Efluentes Embotelladora Williamson Balfour S.A.”, presentado por la Empresa Embotelladora Williamson Balfour S.A.

6. Carta de solicitud de pronunciamiento del Proyecto “Optimización Planta de Tratamiento de Riles Planta Embonor Temuco”, en la comuna de Temuco, de fecha 5 de diciembre de 2018, presentada por el Señor Rodrigo Mercado Schultz, en representación de Coca Cola Embonor S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases, dentro de las cuales se encuentran:

1.1. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. (Art. 3° literal h del D.S. N° 40/12), y por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s) (Art. 3°, literal h.2 del D.S. N° 40/12).

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

1.2. Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales (Art. 3° literal k del D.S. N° 40/12).

1.3. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones (Art. 3° literal o.7 del D.S. N° 40/12):

- Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;
- Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;
- Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u
- Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

2. Que, atendido su requerimiento, se informa sobre la optimización de la planta de tratamiento de Riles existente en la Planta Embonor Temuco con el fin de reactivar su operación para descargar sus efluentes tratados al alcantarillado público en las mismas condiciones aprobadas ambientalmente por la Res. N° 118/99. Para la reactivación se contemplan las siguientes obras:

- Habilitación del estanque existente de espesador de lodos como una unidad de neutralización, con ello no existiría tiempo de residencia de lodos, siendo esos extraídos en línea.
- Reemplazo de la modalidad de inyección de oxígeno líquido en el tratamiento biológico, por un soplador de microburbujas.

3.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2° del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

3.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

3.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional establece que la planta de tratamiento de riles es una unidad aprobada ambientalmente (Res. N° 118/99), donde las modificaciones presentadas no cambian las características del efluente tratado ni el caudal

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

máximo de diseño (750 m3/día), sino por el contrario permiten mejorar las condiciones actuales bajo las cuales los riles son descargados a la red de alcantarillado;

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que respecto de los ajustes mencionados en la presente resolución, no son de carácter significativas y por tanto **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que por sí solas no constituyen causal de ingreso ni generan nuevos efectos ambientales negativos. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a su fase de construcción.

2º.- Que, el presente documento no es una autorización sino un pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL /DUS

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente proyecto que indica
- Archivo SEA